



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL....</p> <p>Por un año....50          Por seis meses 26          Portres id....14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>Por un año. 60          Por seis meses 32          Por tres id. 18</p>
--	--	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenitos, acusado del delito de calumnia, han consultado siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital la autorizacion que solicito para procesar al Celador del cuerpo de serenitos Don Ramon de Martos.

Resulta: Que contra este funcionario se querrello de calumnia José San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenitos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladrón de estiércoles:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal de que se trata:

Que el Gobernador la denegó aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescindie del único fundamento de la querrela, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene en cuenta tan solo que en un informe reservado hizo la misma calificación del querellante el Celador de serenitos acusado.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.º Que la única acusacion que se ha dirigido contra el Celador de serenitos Don Ramon de Martos, es la de haber proferido en público una calumnia, y que probado este hecho constituiria un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procedado:

2.º Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el art. 7.º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 110.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez de Guirál,

Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, en relevo del de la misma clase D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casál, á quien he tenido por conveniente conferir otro cargo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huerca Overa, para procesar á D. Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuirsele la expedicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Huerca Overa, la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustin Herrero Montiel: Resulta.

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se le habia proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia tambien referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada más le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de expedicion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.º Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario más cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaracion por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo.

2.º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin más fundamento que los expuestos quede privado de la garantia que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almeria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta núm. 111.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1845, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó más combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por sola la circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicación á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

### REALES ÓRDENES.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, vuelva á encargarse de la Direccion general de Infantería, mediante á haber sido baja en ese ejército, segun la comunicacion de V. E. de 50 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1860.—José Mac-Crohon. Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden de 8 del corriente en el

despacho de esa Direccion el Brigadier de infantería D. Manuel Alvarez Maldonado, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el Imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha obtenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—José Mac-Crohon. Sr. Director general de Infantería.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Establecimientos Penales.

#### Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policia urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la aprobacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes correspondan su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.—Posada Herrera.

### PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

#### Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.

Las prisiones de provincia son:

1.º Los depósitos municipales de cada distrito.

2.º Las cárceles de cabecera de partido ó de capital de Audiencia.

3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas:

4.º Los depósitos municipales á cárceles de partido.

5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

#### Poblacion penal de estos diferentes establecimientos.

##### I.

#### Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor (De uno á quince dias.)

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

##### II.

#### Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince dias á seis meses.)

3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

##### III.

#### Establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales).

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

##### IV.

#### Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.º Los transeuntes civiles y militares.

##### V.

#### Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor.

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

##### VI.

#### Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales.

4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

##### VII.

#### Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.º Los presos transeuntes civiles y militares.

7.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

#### Encarcelacion.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construccion como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuartos ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economia, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuartos comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

##### I.

En los depósitos municipales. Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí.

destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, según el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

### II.

#### *En las cárceles de partido.*

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. También habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada sección una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

### III.

#### *En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)*

Habrà dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, según la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

### IV.

#### *En los depósitos municipales y cárceles de partido.*

Habrà dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada sección contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

#### *En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Habrà dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en

tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada sección contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

### VI.

#### *En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrà del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

### VII.

#### *En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrà tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, dá por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demas, cada uno de estos tres cuarteles organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias según se ha detallado en los casos anteriores.

#### *Mejora de que es susceptible este sistema de encarcelacion.*

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

#### *Servicio interior.*

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y lencería; y según lo exijan las necesidades, otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de la

Junta de cárceles, para los Jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

#### *Servicio administrativo y de vigilancia.*

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada sección. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en si dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

#### *Condiciones generales.*

Habrà en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

#### *Indicaciones relativas á la construccion.*

1.º Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la

primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil también cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada sección; y presentando en un orden panóptico cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de la linea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las lineas de celdas ofrecen también disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimentos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuela y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberan pasar de

fres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construcción y en la apropiación de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relación con su población de presos, debe ascender por lo menos á 400 pies cuadrados (31<sup>m</sup> 15) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevación (5<sup>m</sup> 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronación, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (5<sup>m</sup> 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construcción que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construcción ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó manpostería, según se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los techos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que puedan necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1 1/2 pie (0<sup>m</sup> 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0<sup>m</sup> 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa etc., procurando en la elección de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los alarantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicación superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspección de las galerías radiales desde el centro de observación. Ofrecerán estos balcones un paso

de 5 pies (0<sup>m</sup> 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1,000 pies cúbicos (22<sup>m</sup> 8) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilación que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3<sup>m</sup> 55) y de 14 pies (3<sup>m</sup> 90) por lo menos, arreglándose su longitud según el número de delinidos que ha de contar, al tenor de la aereación fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3<sup>m</sup> 55) de altura, 14 pies (3<sup>m</sup> 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2<sup>m</sup> 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilación de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (3<sup>m</sup> 2) al maximum, situadas contra las carreteras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hacia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hacia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimensión superficial fijada por cada 1,400 pies cúbicos (13<sup>m</sup> 6) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefacción de estos edificios, pero su ventilación artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos tarjeas de ventilación debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilación á las celdas y cuadras para la renovación del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estación los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes, estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Aprobado.—Posada Herrera.

### Anuncios Oficiales.

*Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.—Circular.*

El reglamento de las escuelas públicas de Instrucción primaria elemental, de 26 de Noviembre de 1858, previene en su artículo 86, que se celebren exámenes generales en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Esta prescripción reglamentaria, tiene por objeto: 1.º Demostrar pública y solemnemente el cumplimiento de los deberes de los profesores, y probar su mayor ó menor aptitud para el magisterio: 2.º Hacer ver, así á las autoridades ó corporacio-

nes, que tienen á su cargo el sostenimiento y vigilancia de las escuelas, como á los padres que retribuyen á los maestros, que no son vanos sus sacrificios, ni quedan defraudadas sus esperanzas: 3.º Desarrollar una noble emulación, no solo en los niños de cada escuela, sino tambien entre maestros de diferentes establecimientos.

Si en algunos pueblos de esta provincia no pueden verificarse estos exámenes como corresponde, porque los encargados oficialmente de presenciarlos, no son competentes para calificar justa y acertadamente los ejercicios de los niños y deducir de aquí las buenas cualidades del maestro, para dirigir la enseñanza, en la mayoría, y en particular donde existen escuelas elementales completas, no deja de haber sugetos autorizados, que comprendan la importancia de los exámenes públicos.

Por estas y otras razones, y porque la visita ordinaria de inspección no puede alcanzar á las escuelas de la provincia mas que de tarde en tarde, y con el fin además de que este ramo vaya regularizándose, siquiera sea lentamente, esta Junta superior ha acordado lo siguiente, cuya observancia recomienda muy elícitamente:

1.º En los quince últimos dias de este mes, se celebrarán exámenes públicos en todas las escuelas de la provincia, tanto de niños como de niñas, cualquiera que sea su clase ó grado.

2.º Se anunciará al público con anticipación, el dia en que deben principiar los exámenes y las Juntas locales encargadas de presidirlos, procurarán que se verifiquen con la posible solemnidad, invitando á las personas que por sus conocimientos ó celo por la enseñanza, pueden dar importancia al acto.

3.º En los quince primeros dias del mes de Julio, las mismas Juntas remitirán á la Secretaria de esta Junta provincial, el acta de los exámenes, en la que se expresará, el juicio que hubiesen formado de los progresos de la enseñanza. Los secretarios son responsables del cumplimiento de esta determinación.

Burgos 4 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu, —Miguel Pinedo.—Secretario.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de 1.ª instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Felipe Manzanedo, soltero, natural de Cerezo Rio Tiron, sobre hurto de una burra de la pertenencia de Pablo Carnera, de la misma vecindad ejecutado la tarde del treinta de Mayo último, la cual intentó vender en el pueblo de Cuzcurrita el mismo dia, y como antes de recibir el importe de la venta, se ausentase de dicho pueblo el espresado Felipe ignorando su paradero, he acordado por

auto de hoy, entre otras cosas, librar el presente exhorto, á fin de que por todos los medios posibles se consiga la captura y segura conducción á este Juzgado del referido Felipe Manzanedo, cuyas señas se espresan á continuación. Y para que tenga efecto cometo á V. S. el presente con el que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en así hacerlo administrará justicia quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba aquella mediante.

Señas de Felipe Manzanedo.

De diez y nueve años de edad, estatura regular, barba poca, pelo castaño rojo, ojos pardos y en el de el lado derecho una nube que le impide ver, bajo de color, viste pantalon de casiana nuevo, alpargatas valencianas con hiladillos negros para atarlas, chaqueta de paño pardo en buen uso, pañuelo á la cabeza, ceñidor ó faja encarnada y camisa de cáñamo.

Dado en Belorado á dos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Francisco Manzanares.

### Anuncios Particulares.

Por providencia del Juez de primera instancia de esta Capital, dictada ante el Escribano de su Juzgado que suscribe, en el juicio ejecutivo, promovido por Don Esteban Enrique, de esta vecindad, contra los esposos Pedro Hurtado y Juana Grande, vecinos de Hortigueta, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes siguientes que se hallan depositados en poder de Alejandro Alonso, vecino de dicho Hortigueta.

Una vaca, de pelo negro, llamada Bergada, de 11 años de edad, valuada en 600 rs.

Una novilla, hija de la anterior, tambien de pelo negro, de edad de un año, valuada en 340 rs.

Cinco cabras, de tres años, cada una con su cria á 60 rs.—500 rs.

Otras dos cabras, cerradas, valuadas á 50 rs. una.—100 rs.

Un borrego, negro y una oveja, valuados á 45 rs. cada uno.—90 rs.

Ocho fanegas de harina de trigo, valuadas á 55 rs. una.—En 280 rs.

Las personas que quierán interesarse en la compra de estos bienes, pueden acudir á la sala Audiencia de este Juzgado el dia doce de Junio próximo y hora de las diez de su mañana señalada para el remate, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregiadas á derecho. Burgos 31 de Mayo de 1860.—Manuel Zubizarreta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.